

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/269-A, seguido a instancia de la entidad S.L., contra la entidad , COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 2 de Marzo de 2018,, Abogado, miembro número del Ilustre Colegio de Valencia, actuando como árbitro por haber sido así designado por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión del día 27 de Abril de 2.016, ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 15 de Marzo de 2.017 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de S.L., en cuanto que sucesora por vía de fusión de COOPERATIVA , SDAD. COOP. VAL., contra la Cooperativa , COOP. V., en reclamación de 476.952,11 euros como liquidación del convenio de intercooperación que vinculaba a la primera con la segunda cooperativa, y ello con el interés correspondiente calculado desde el día 2 de Noviembre de 2.016, fecha en que se remitió a la segunda burofax en reclamación del citado importe, o subsidiariamente la cantidad que resulte acreditada tras el procedimiento probatorio, solicitando igualmente su condena al pago de las costas dimanantes del presente procedimiento.



Segundo.- Tanto en los sucesivos convenios de intercooperación suscritos entre COOPERATIVA y –que obran a los documentos 2º a 7º de los adjuntos a la demanda, como en el pacto para su liquidación suscrito entre ambas entidades y que acompaña a la demanda como documento 12º, estas acordaron someter sus controversias a arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo.

Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada emplazándole para que contestara a la misma, lo que hizo mediante escrito presentado el día 3 de Julio de 2.017, alegando, con carácter previo a entrar al fondo de la cuestión, declinatoria por falta de jurisdicción y competencia del arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, falta de legitimación activa de la sociedad demandante, y prescripción, y por si ello no fuera acogido, solicitando su absolución por no adeudar nada a la demandante.

Cuarto.- La declinatoria planteada por la parte demandada fue resuelta mediante Resolución de este Arbitro de fecha 31 de Agosto de 2.017, desestimándola, quedando las cuestiones de la falta de legitimación activa y de la prescripción pendientes de resolver en el Laudo a emitir.

Quinto.- En este proceso se ha practicado prueba documental, testifical y pericial, presentando la parte demandante su escrito de conclusiones el día 26 de Noviembre de 2.014, haciéndolo la demandada el día 1 de Diciembre de 2.014, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

Sexto.- En cuanto al plazo previsto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje para la emisión de Laudo, y ante la imposibilidad de que el mismo pudiera ser cumplido, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la citada norma, el mismo fue ampliado hasta el día 6 de Marzo de 2.018 como consta en la Providencia de fecha 12 de Diciembre de 2.017, por lo que se debe entender que se han cumplido las prescripciones legales establecidas al respecto.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar habrá de abordarse la cuestión de la posible falta de legitimación activa de la demandante para ejercitar la presente acción, y al respecto se entiende , de acuerdo con lo previsto con los artículos 22 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que , S.L. resulta sucesora de cuantos derechos y obligaciones correspondieran originalmente a



COOPERATIVA , S. COOP. V., habida cuenta que ésta fue absorbida por aquella mediante acuerdo de fusión por absorción que consta acreditado documentalmente en este expediente. Lógicamente ello supone que la demandante pasa necesariamente a ocupar la posición jurídica que la cooperativa que fue objeto de fusión ocupaba en los sucesivos acuerdos suscritos entre ésta y - COOP. V., resultando pues titular de la relación jurídica u objeto litigioso en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por lo consiguiente con plena legitimación activa para interponer la demanda que nos ocupa.

Segundo.- En segundo lugar y respecto a la alegación de prescripción realizada por la demandada en su escrito de contestación, no puede este Arbitro estar de acuerdo con su planteamiento puesto que no estamos aquí ante una deuda que deba ser abonada en plazos anuales, sino que nos encontramos con que cada uno de los ejercicios cerrados de los sujetos a los sucesivos convenios de intercooperación suscritos entre y COOPERATIVA , generaría un derecho de crédito por el saldo resultante en cada uno de ellos, créditos respecto de los cuales no existía compromiso alguno de liquidación mediante plazos anuales o por tiempo inferior al año, por lo que no estarían sujetos al plazo de prescripción del artículo 1966 del Código Civil.

Pero es que además, y aunque se considerara que dicha norma si era aplicable al caso que nos ocupa, debería tenerse en cuenta que el artículo 1973 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe, entre otras formas, “por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, y no hay ninguna duda de que la demandada ha reconocido que tiene una deuda con la demandante, al menos, en dos ocasiones, la primera el día 17 de Diciembre de 2.008, momento en el que formula las cuentas anuales del ejercicio 2007/2008 en las que incluye una deuda con la aquí demandante de 624.106,85 euros, y la segunda el día 4 de Octubre de 2.012, al suscribir con la demandante el acuerdo para liquidar el convenio de intercooperación, documento del que se deduce que hay una aceptación por ambas partes de que existen saldos pendientes entre ambas, aún cuando los mismos no estén cuantificados en ese instante.

Así pues y teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa se presentó el día 15 de Marzo de 2.017, resulta claro que en ese instante no se habría cumplido el plazo de prescripción de cinco años pretendido por la parte demandada, plazo que en el caso más favorable conforme a su planteamiento jurídico, se habría cumplido el día 4 de Octubre de 2.017, razón por la que procede desestimar este motivo de oposición a la demanda.

Tercero.- Entrando en el fondo de la cuestión debatida, el artículo 1.258 del Código Civil establece la obligación de cumplimiento de los contratos para las partes contratantes, por lo que en el caso que nos ocupa, y a tenor de la demanda interpuesta, se trata de dilucidar si - ha cum-



plido adecuadamente sus obligaciones pactadas, concretamente si ha liquidado correctamente y en su integridad con COOPERATIVA determinadas cantidades que se derivarían de los acuerdos existentes entre ambas.

A tal fin y vistas las notabilísimas discrepancias manifestadas por los peritos de las partes litigantes, este Arbitro entiende que debe acudir al informe realizado por obrante a los documentos 13 y 14 de los de la demanda, otorgándole la máxima fiabilidad a los efectos pretendidos, y ello por varias razones, primero porque su autenticidad no ha sido puesto en duda por la demandada, segundo porque fue solicitado de forma consensuada por ambas partes de manera que las dos asumían que la actuación de sería adecuada, y en segundo lugar porque el propio perito de la parte demandada, o sea, la que ahora pone en duda su eficacia probatoria, manifestó de forma clara y rotunda en la vista celebrada en el Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 12 de Febrero de 2.018, su convencimiento de que el grupo había actuado de manera completamente imparcial en la realización de dicho informe.

Es cierto que por la parte demandada se han puesto de manifiesto en su escrito de conclusiones determinadas salvedades acerca de la eficacia de dicho informe como prueba. Concretamente dice que no se trata en puridad de un dictamen pericial, lo que es cierto, pero no lo es menos que se trata de un documento auténtico que puede y debe ser valorado por este Arbitro. Dice también que nunca debió ser usado el citado informe en este expediente por estar sujeto al deber de confidencialidad establecido por el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y al respecto entiendo que en ningún caso estamos ante un proceso de mediación de los previstos en dicha norma, sino más bien ante un simple encargo profesional a un técnico contable, de cara a conciliar saldos contables de manera puramente matemática, y además que esta alegación es absolutamente novedosa en la fase procesal en que nos encontramos, y que debería haberla formulado bien en su escrito de contestación a la demanda, o incluso cuando se le dio la oportunidad de manifestarse en relación con la prueba propuesta de contrario, en Diligencia de Ordenación de fecha 19 de Octubre de 2.017, momento en que permaneció en total inactividad. Además alega que el autor del informe no ha sido llamado a ratificar el documento ni ha podido ser sometido a interrogatorio por las partes, pero ello sólo puede ser achacado a la propia inactividad de la demandada, la cual nunca propuso la práctica de dicha prueba. Y por último entiendo que el informe carece de rigor técnico, alegación que igualmente me resulta chocante cuando es la propia que asumió desde el momento en que suscribió el acuerdo obrante al documento 12º de la demanda, que era perfectamente adecuada para realizar el informe técnico que ambas partes interesaban. En cualquier caso es difícilmente entendible que la demandada pueda achacar falta de rigor técnico a la autora del informe, e incluso que diga, como así ha hecho, que no ha tenido en cuenta al emi-



tirlo sus estados contables y que sólo ha considerado los de COOPERATIVA , cuando ha presentado en este expediente los informes de auditoría de su contabilidad, y de los mismos se deducen tal cantidad de salvedades, que en definitiva sus propios auditores han concluido que en ninguno de los ejercicios revisados, las cuentas de reflejan la imagen fiel de la empresa.

Así las cosas y teniendo en cuenta las conclusiones del citado informe de , este Arbitro concluye que la deuda de con COOPERATIVA , ascendía a 517.193,17 euros, la cual y según propio reconocimiento de la parte demandante, debe ser reducida en 40.241,06 euros por pagos posteriores a aquel, de manera que el saldo que actualmente es procedente reconocer, sería de 476.952,11 euros, importe al que, por aplicación del artículo 1.108 del Código Civil, habrá que aplicarle el interés legal correspondiente a contar desde el día 2 de Noviembre de 2.016, fecha en la que se remitió reclamación extrajudicial de la deuda por la demandante a la demandada, y desde la cual esta última debe ser considerada en situación de mora.

Cuarto.- Por último este Arbitro debe hacer dos consideraciones acerca de sendas alegaciones de la parte demandada. Indica ésta que a los efectos de establecer el saldo existente entre las partes, se debe tener en cuenta que tiene depositadas en las instalaciones de COOPERATIVA determinadas maquinarias que no le han sido devueltas, así como el hecho de que esta última ha percibido durante la vigencia del convenio de intercooperación, un importe cercano al millón de euros de , el cual debería haberse integrado en la contabilidad consolidada entre ambas. Al respecto indicar que no se practicado prueba alguna que permita acreditar la cuestión de las máquinas supuestamente no devueltas, y que tampoco puede ser tenida en consideración la otra, puesto que el citado importe recibido de , aunque haya sido cobrado durante la vigencia temporal del convenio, se devengó con anterioridad a que el mismo comenzara su vigencia, y por lo tanto, por aplicación del principio contable del devengo, se trata de un ingreso que no puede ser contabilizado en ejercicios posteriores.

Quinto.- Al darse una estimación completa de lo demandado y en aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se condena a la demandada al pago de las costas de este arbitraje, pero circunscritas al coste del Letrado interviniente por la parte demandante, el cual y conforme a los criterios establecidos por el Ilustre Colegio de Abogados de , se fija en 24.133,21 euros, debiendo abonar cada una de las partes el coste de sus respectivos peritos, y declarando de oficio el importe correspondiente a los gastos del Consejo.



III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de estimar la demanda interpuesta por , S.L., condenando a la Cooperativa , Coop. V. a pagarle la cantidad de a cada uno de ellos la cantidad de 476.952,11 euros en concepto de principal, más los intereses de la misma calculados desde el día 2 de Noviembre de 2.016 hasta su completa liquidación con arreglo al tipo establecido para el interés legal del dinero, así como al pago de 24.133,21 euros en concepto de costas.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo:
Letrado Colegiado n° del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a seis de marzo de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO